

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00014/INFOEM/IP/RR/2010**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A) El día veintitrés (23) de noviembre del año dos mil nueve, [REDACTED] que en el cuerpo de la presente será referido sólo como el **RECURRENTE**, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo **LA LEY**, y a través de las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México, en lo sucesivo el **SICOSIEM**, del **AYUNTAMIENTO DE TEMASCALTEPEC**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, la siguiente información:

H.UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION:

Isidro Ramírez Castañeda, Arturo Arias Popoca, Juana Florencia López Vásquez, Ma.Trinidad Moreno Sánchez, Ezequiel López Plata y Gabriel Torres López, promoviendo por nuestro propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y acuerdos el ubicado en el Barrio Doña Rosa Núm. 3 int. 1 de esta cabecera municipal de Temascaltepec, Estado de México y autorizando para que reciban a nuestro nombre y representación así como para que recojan toda clase de documentos, aún los de carácter personal al Profr. Raúl Salinas Bringas, al C. Otoniel Ávila Santana y a la Pas. en Derecho Betzaida Elizabeth Albarrán Salinas, ante Ud. comparecemos con el respeto de siempre para exponer:

Con fundamento en lo establecido en los Arts. 1, 6, 8, 9 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Art. 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; Así como de los numerales 3, 4, 6 y 7 fracción IV; 42 y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, por medio del presente ocurso solicitamos información de lo siguiente:

I.- Qre se nos dé respuesta por escrito sobre las resoluciones tomadas por el Presidente Municipal Ing. Hugo Ernesto Jaramillo Colín en relación a los asuntos que le solicitamos por medio de oficio fechado el día 7 de septiembre de 2009, como consta en las

firmas y sellos de acuse de recibo de las distintas dependencias a las que se les entregaron copias del documento mencionado.

II.- Que se nos proporcione un informe detallado sobre las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias realizadas hasta la fecha por el Ayuntamiento en los que se registre la fecha, hora, nombre de las personas que intervinieron y sus cargos, asuntos tratados, acuerdos, votación a favor y en contra de esos acuerdos, solicitándole se nos expidan copias certificadas a nuestra costa.

III.- Que se nos proporcionen los correos electrónicos y comisiones de cada uno de los regidores, de la Sindicatura municipal de las direcciones y coordinaciones del ayuntamiento.

IV.- Que se nos de una información detallada relacionada con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de este Municipio, personal que labora, cargo que desempeñan, sueldos que perciben, anexando copias fotostáticas a nuestra costa sobre dicha información.

V.- Que se nos proporcionen copias fotostáticas certificadas legibles a nuestra costa del Expediente Técnico del reencarpetamiento de la carretera Temascaltepec-Real de Arriba-San Andrés de la Gama así como del Acta Constitutiva CoCiCoVi correspondiente.

VI.- Que se nos proporcionen copias fotostáticas certificadas legibles del expediente técnico y del Acta de Constitución del CoCiCoVi, del Salón Multifuncional ubicado en el interior de la Presidencia Municipal.

VII.- Que se nos informe sobre la obra de la Red de Agua potable de la Comunidad de San Lucas del Pulque con copias fotostáticas certificadas a nuestra costa, así como de las facturas del material destinado para la misma.

VIII.- Que se proporcionen copias fotostáticas certificadas a nuestra costa del Acta de Entrega-Recepción de la rehabilitación del agua potable del año 2007 en varias comunidades cuyo expediente técnico tiene como número de control II-15-07 y con acta constitutiva del CoCiCoVi 25884.

SE PIDE QUE TODA LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA ENTREGADA POR ESCRITO.

En mérito de lo expuesto y fundado en el presente documento, a esta H. Unidad de Acceso a la Información, solicitamos atentamente:

PRIMERO.- Se nos tenga por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se mencionan.

SEGUNDO.- Que en caso de que los suscritos tengamos que hacer algún pago de contribuciones por las copias certificadas que se solicitan, se nos notifique en tiempo y forma oportuna, sobre el monto y pago correspondientes.

TERCERO.- Dar respuesta a esta solicitud en el término que marca la ley en la materia.

PROTESTAMOS LO NECESARIO
TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, A 23 DE
NOVIEMBRE DE 2009.

Isidro Ramírez Castañeda Gabriel Torres López Juana Florencia López V ásquez. Ma. Trinidad Moreno Sánchez Arturo Arias Popoca. Ezequiel López Plata.

B) Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, el **RECURRENTE** eligió como modalidad de entrega la del **SICOSIEM**.

C) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00017/TMASCALT/IP/A/2009; a la cual el **SUJETO OBLIGADO** registro una respuesta en el expediente electrónico el día catorce (14) de diciembre de 2009, en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

C. [REDACTED].

UNA VEZ ANALIZADA SU SOLICITUD DE INFORMACION No. 00017/TMASCALT/IP/A/2009 A TRAVÉS DEL SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACION DEL ESTADO DE MEXICO (SICOSIEM), Y DESPUES DE HABER HECHO LOS REQUERIMIENTOS NECESARIOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LES CORRESPONDE, ME PERMITO ENVIAR A USTED RESPUESTA DE DICHS REQUERIMIENTOS EN RELACION A LA SOLICITUD YA MENCIONADA, CON

FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 46 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.

EN RELACION AL REQUERIMIENTO DE INFORMACION, REFERENTE A LA SOLICITUD INTERPUESTA POR EL C. RAUL SALINAS BRINGAS, A TRAVES DEL SICOSIEM, ME PERMITO INFORMARLE QUE REFERENTE AL PUNTO NUMERO UNO, DONDE MENCIONA RESPUESTA DEL ESCRITO DE FECHA SIETE DE SEPTIEMBRE DEL 2009, SE NOTIFICO EN TIEMPO Y FORMA A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS QUE SE ENCUENTRAN FIJADOS EN LA ENTRADA DEL PALACIO MUNICIPAL.

EN RELACION AL REQUERIMIENTO DE INFORMACION, DE LA SOLICITUD INTERPUESTA POR EL C. RAUL SALINAS BRINGAS, A TRAVES DEL SICOSIEM, ME PERMITO RESPONDER: EN LA QUE SOLICITA EN EL PUNTO NO. 2, QUE SE LE PROPORCIONE UN INFORME DETALLADO SOBRE LAS SESIONES DE CABILDO ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS REALIZADAS HASTA LA FECHA POR EL AYUNTAMIENTO EN LOS QUE SE REGISTRE LA FECHA, HORA, NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON Y SUS CARGOS, ASUNTOS TRATADOS, ACUERDOS, VOTACIÓN A FAVOR Y EN CONTRA DE ESOS ACUERDOS, SOLICITANDOLE SE NOS EXPIDA COPIAS CERTIFICADAS A NUESTRA COSTA.

ME PERMITO INFORMARLE QUE DICHA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA A SU DISPOSICION EN LA UNIDAD DE INFORMACION MUNICIPAL, LA CUAL DEBERA PASAR A RECIBIRLA, CUANDO LA UNIDAD DE INFORMACIÓN LE INFORME, PARA QUE SE HAGAN TODOS LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES RELACIONADOS CON LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN, PREVIO PAGO CORRESPONDIENTE POR LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE SE SOLICITARON A COSTA DEL PARTICULAR.

SE ENVIA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACION, DE LA SOLICITUD DEL C. RAUL SALINAS BRINGAS.

SE ADJUNTA EL DIRECTORIO DE LOS REGIDORES, SINDICATURA, DIRECCIONES Y COORDINACIONES DEL H. AYUNTAMIENTO. NO ENCONTRANDOME EN LA POSIBILIDAD DE ENVIAR CORREOS ELECTRONICOS DEL PERSONAL DE CONFIANZA, DEBIDO A QUE SON DATOS PERSONALES QUE

NO HAN SIDO PROPORCIONADOS A LA COORDINACION DE RECURSOS HUMANOS.

SE ENVIA RESPUESTA A AL REQUERIMIENTO DE INFORMACION, REFERENTE A LA SOLICITU A TRAVES DEL SICOSIEM INTERPUESTA POR EL C. [REDACTED].

SE ENVIO INFORMACION EN FORMA ESCRITA A LA UNIDAD DE INFORMACION, QUIEN SERA LA ENCARGADA DE INFORMARLE EL DIA EN QUE PUEDA PASAR A RECIBIR DICHA RESPUESTA Y ANEXOS DE LA DOCUMENTACION SOLICITADA, PREVIO PAGO CORRESPONDIENTE DE LAS COPIAS CERTIFICADAS A COSTA DEL SOLICITANTE. SE ENVIA INFORMACION EN FORMA ESCRITA A LA UNIDAD DE INFORMACION, PARA QUE SEA NOTIFICADA AL PARTICULAR. PREVIO PAGO CORRESPONDIENTE DE LAS COPIAS A COSTA DEL PARTICULAR.

SE ENVIA INFORMACION (ADJUNTA) REFERENTE AL REQUERIMIENTO DE INFORMACION, EN RELACION A LA SOLICITUD DEL C. [REDACTED].

SE ENVIA DIRECTORIO DEL DIF MUNICIPAL, CON EL NOMBRE DEL PERSONAL DE LOS DIVERSOS PROGRAMAS Y CARGO QUE DESEMPEÑAN, EN RELACION A LOS SUELDOS QUE PERCIBEN, POR EL MOMENTO, NO ME ES POSIBLE PROPORCIONAR DICHA INFOMACION, DEBIDO A QUE SE ENCUENTRA CLASIFICADA COMO RESERVADA DE MANERA TEMPORAL DE ACUERDO AL ARTICULO 20 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, ASI COMO EL ARTICULO 25 BIS DEL MISMO ORDENAMIENTO.

*Responsable de la Unidad de Informacion
P.C.P. LUCÍA FIGUEROA GARCÍA
ATENTAMENTE
AYUNTAMIENTO DE TEMASCALTEPEC*

Además, agregó el siguiente documento:

DIRECTORIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMASCALTEPEC, MÉXICO.

NOMBRE	CARGO	COMISIONES
HUGO ERNESTO JARAMILLO COLÍN	PRESIDENTE MUNICIPAL	
IRMA COLÍN MARÍN	SINDICO MUNICIPAL	
JORGE LUIS GÓMEZ AVILÉS	PRIMER REGIDOR	AGUA, DRENAJE, ALCANTILLADO Y DESARROLLO SOCIAL
LEONARDO DÍAS PEGUEROS	SEGUNDO REGIDOR	OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO
AMADO ORTEGA VELÁZQUEZ	TERCER REGIDOR	CULTURA, EDUCACION PUBLICA, DEPORTE Y RECREACION
AMALIA LEONILA TOLEDO LÓPEZ	CUARTO REGIDOR	SALUD PUBLICA
HILDA JARAMILLO HERNÁNDEZ	QUINTO REGIDOR	TURISMO
JESÚS ORTEGA GOROSTIETA	SEXTO REGIDOR	FOMENTO AGROPECUARIO Y FORESTAL
HUGO OSORIO JARAMILLO	SEPTIMO REGIDOR	ALUMBRADO PUBLICO
FRANCISCO MALVÁIS MEDINA	OCTAVO REGIDOR	PARQUES, JARDINES Y PANTEONES
ISMAEL GONZÁLEZ CONSUELOS	NOVENO REGIDOR	PRESERVACION Y RESTAURACION DEL MEDIO AMBIENTE
MARÍA TERESA QUINTERO MERCADO	DECIMO REGIDOR	MERCADOS Y POBLACION
JULIA MACEDO VICTORIA	DIRECTORA JURIDICA Y CONSULTIVA	
JOEL GONZÁLEZ LÓPEZ	DIRECTOR AGROPECUARIO	
ING. JUAN MANUEL MACEDO SEGURA	DIRECTOR DE ADMINISTRATION Y PLANEACION	
HERNÁN AGUILAR GÓMEZ	DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS	
CUAUHTÉMOC MUÑOZ SANTOYO	DIRECTOR DE GOBERNACION	
MIGUEL ÁNGEL ROMÁN DE NOVA	DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL	
CARLOS RAMÍREZ GARCÍA	COORDINADOR DE EVENTOS ESPECIALES	
PEDRO GONZÁLEZ MONDRAGÓN	COORDINADOR DE PROTECCIÓN CIVIL	
PABLO JAIMES JARAMILLO	COORDINADOR DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES	
HUMBERTO GONZÁLEZ JAIMES	COORDINADOR DE PARQUE VEHICULAR	
ADARELI MARGARITA SANTANA	COORDINADORA	

DOMÍNGUEZ	DESARROLLO ECONÓMICO	
JOSÉ RUBÉN BARRUETA ARCHUNDIA	COORDINADOR AGROPECUARIO	
MARCO ANTONIO CASTILLO FLORES	COORDINADOR DEL DEPORTE	
AGUSTINA RAMÍREZ CABALLERO	COORDINADORA DE CATASTRO	
GERÓNIMO REBOLLAR DÍAZ	COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL	
ALMA DELIA CASTILLO FLORES	COORDINADORA DE I.M.E.V.I.S	
CECILIA MONTOR CABRERA	COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS	
BRAULIO RUBIO RIVERA	COORDINADOR DE EDUCACION, CULTURA Y BIBLIOTECAS	
ARTURO RAMIREZ DOMINGUEZ	COORDINADOR DE ASUNTOS INDIGENAS	
CARMEN LILIA COLÍN MONDRAGÓN	COORDINADORA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE LA MUJER Y BIENESTAR SOCIAL	

D) Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el día doce (12) de enero del año dos mil diez, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

SE ADJUNTA ARCHIVO CON RECURSO DE REVISIÓN

Expresó como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

ASUNTO: Se interpone recurso de revisión.

H. UNIDAD DE A LA INFORMACIÓN.
TEMASCALTEPEC, MEX.
P R E S E N T E.

_____, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y acuerdos, el ubicado en el barrio Doña Rosa Núm. 3 int.1 de esta Cabecera Municipal de Temascaltepec, Estado de México., y autorizando para que las reciban a nuestro nombre y representación, así como para que recojan toda clase de documentos, aún los de carácter personal, al _____, en el C. _____ y _____ ante Ud. compareceremos con el respeto de siempre para exponerle:

Que con fundamento en Artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como de los numerales 70, 71, 73, 80, y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México en concatenación con los artículos 5.1, 5.2, 5.5, y 5.6 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, estando dentro del término legal de quince días hábiles para INTERPONER RECURSO DE REVISION en contra de acceso a la información por la respuesta que nos fue entregada el día 14 de diciembre de 2009, mediante oficio sin número, lo cual se hace en los siguientes términos:

ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO.

PRIMERO.- En fecha 23 de noviembre de 2009, los suscritos presentamos ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, una solicitud en la que se requerían las siguientes informaciones y datos:

I.- Que se nos dé respuesta por escrito sobre las resoluciones tomadas por el Presidente Municipal Ing. Hugo Ernesto Jaramillo Colín en relación a los asuntos solicitados por medio de oficio, fechado el día 7 de septiembre de 2009, como consta con las firmas y sellos de acuse de recibo de las distintas dependencias a las que se les entregaron copias del documento mencionado.

II.- Que se nos proporcione un informe detallado sobre las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias realizadas hasta la fecha por el ayuntamiento en las que se registre la fecha, la hora, el nombre y el cargo de las personas que intervinieron, asuntos tratados, acuerdos, votación a favor y en contra de esos acuerdos, solicitándole se nos expidan copias certificadas a nuestra costa.

III.- Que se nos proporcionen todos los correos electrónicos y comisiones de cada uno de los regidores y de la sindicatura municipal, de las direcciones y de las coordinaciones del ayuntamiento.

IV.- Que se nos dé una información detallada relacionada con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de este municipio, personal que labora, cargo que desempeñan, y sueldos que perciben, anexando copias fotostáticas a nuestra costa sobre dicha información.

V.- Que se nos proporcionen copias fotostáticas certificadas legibles a nuestra costa del Expediente Técnico del reencarpetamiento de la carretera Temascaltepec-Real de arriba- San Andes de los Gama, así como el Acta Constitutiva del CoCiCoVi correspondiente.

VI.- Que se nos proporcionen copias fotostáticas certificadas legibles del expediente técnico y del Acta de Constitución del CoCiCoVi, del Salón Multifuncional ubicado en el interior de la Presidencia Municipal.

VII.- Que se nos informe sobre la obra de la Red de Agua Potable de la Comunidad de San Lucas del Pulque con copias certificadas a nuestra costa, así como de las facturas del material destinado para la misma.

VIII.- Que se nos proporcionen copias fotostáticas certificadas a nuestra costa del Acta de Entrega-Recepción de la rehabilitación del agua potable del año 2007 en varias comunidades, cuyo expediente técnico tiene como número de control II-15-07 y del Acta Constitutiva del CoCiCoVi 25884.

SEGUNDO.- Que no recibimos la notificación oficial, hasta que el Profr. Raúl Salinas se apersonó en las oficinas de la Contraloría Municipal el día 10 de diciembre de 2009 y que fue informado por la C.P. Lucía Figueroa García que por fallas del sistema y por la ausencia del C. Contralor no podía entregar el recibo para el pago de las copias certificadas ni entregar el paquete de la información solicitada, mismo que entregado hasta el día 14 de diciembre como se hizo constar con firmas y fecha registradas en las copias de notificación, acuse de recibo y recibo de pago que obran en poder de la Tesorería y de la Contraloría Municipal de Temascaltepec.

CAPÍTULO DE INCONFORMIDAD DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA:

UNICO.- Manifestamos que la información entregada en fecha 14 de diciembre del presente año de lo solicitado, está incompleta, en virtud de las consideraciones que a continuación se mencionan:

> Por lo que se ve en el punto marcado con el número romano I, en el que se solicitó que se dé respuesta por escrito sobre las resoluciones tomadas por el Presidente Municipal Ing. Hugo Ernesto Jaramillo Colín en relación a los asuntos que le solicitamos por medio de oficio fechado el día 7 de septiembre de 2009 como consta en el acuse de recibo de las distintas dependencias a las que se entregaron copias del documento mencionado; **debemos decir que esta información no nos fue proporcionada, misma que se ha solicitado en tres ocasiones: La mencionada con fecha 7 de septiembre; la del 26 de octubre de 2009 solicitada a través del SICOSIEM y la del 23 de noviembre del 2009 solicitada a través del SICOSIEM.**

> Por lo que se ve en el punto marcado con el número romano III en el que se solicitó se nos proporcionen los correos electrónicos y las comisiones de cada uno de los regidores, de la sindicatura municipal de las Direcciones y Coordinaciones del Ayuntamiento **debemos decir que dicha información no nos fue proporcionada.**

> Por lo que se ve en el punto marcado con el número romano IV en el que se solicita se nos dé una información detallada relacionada con el Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia de este municipio, personal que labora, cargo que desempeñan, sueldos que perciben, anexando copias fotostáticas a nuestra costa sobre dicha información. **Este punto no fue considerado ni incluido en el paquete dentro de la información remitida, por lo que debemos decir que no nos fue proporcionada.**

> Por lo que se ve en el punto marcado con el número VI romano en el que solicitamos se nos proporcionen las copias fotostáticas certificadas, legibles del expediente técnico y del Acta de Constitución del CoCiCoVi del Salón Multifuncional ubicado en el interior de la Presidencia Municipal; **si bien se nos proporcionó el expediente técnico, este carece de las firmas del o de los analistas, No se anexa la licitación, las copias de las Actas de la Constitución del CoCiCoVi no son copias legibles y la documentación sobre este Comité Ciudadano de Control y Vigilancia está incompleto, ya que faltan los expedientes de dos etapas, que son las que corresponden a la segunda y a la cuarta etapa, ya que solo se nos entregaron las de la primera y tercera etapas.**

LO ANTERIOR NOS PERMITIMOS ACREDITARLO CON EL ORIGINAL DE LA SOLICITUD REGISTRADA CON EL NÚMERO 00017/TMASCALT/IP/A/2009, QUE DATA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, CON EL CUAL SE COMPRUEBAN LAS ARGUMENTACIONES QUE RESPALDAN NUESTRA INCONFORMIDAD EN EL SENTIDO DE QUE DICHO INFORME ESTÁ INCOMPLETO.

En mérito de lo expuesto y fundado

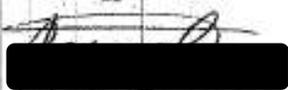
A ESTA H. UNIDAD DE INFORMACION Solicitamos:

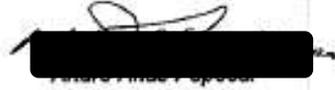
I.- Se nos tenga por presentados en los términos del presente escrito, interponiendo recurso de revisión en contra del acto impugnado.

II.- Se nos tenga por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por las autorizadas a las personas que se mencionan en el proemio de la presente.

III.- Enviar el presente escrito a la autoridad competente para efecto de la substanciación del presente recurso.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.















REPRESENTANTES:







E) Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, lo cual llevó a cabo en los siguientes términos:

	<p>H. Ayuntamiento Constitucional De Temascaltepec, México 2009 - 2012 Unidad de Información Municipal</p>	
<p>No. De Oficio: UIM/002/2010. Temascaltepec, Méx., a 08 de Enero de dos mil diez.</p>		
<p>DR. LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ COMISIONADO PRESIDENTE DEL INFOEM TOLUCA, MÉXICO PRESENTE</p>		
<p>Sirva este medio para enviarle un cordial y afectuoso saludo, y al mismo tiempo anexo al presente el Informe de Justificación en relación al Recurso de Revisión interpuesto referente a la solicitud con número de folio: 00017/TMASCALT/IPA/2009, enviada el día 23 de Noviembre de 2009, a través del SICOSIEM, por el C. Raúl Salinas Bringas.</p>		
<p>Sin otro particular por el momento, quedo de Usted para cualquier duda y/o aclaración.</p>		
<p>ATENTAMENTE  C.P. LUCÍA FIGUEROA GARCIA TITULAR DE LA DE INFORMACION MUNICIPAL</p>		



H. Ayuntamiento Constitucional
De Temascaltepec, México 2009 – 2012
Unidad de Información Municipal



INFORME DE JUSTIFICACIÓN

DR. LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INFOEM
TOLUCA, MÉXICO
PRESENTE

El día 23 de Noviembre de 2009, se recibió a través del SICOSIEM una solicitud con número de folio: 00017/TMASCALT/IPA/2009, enviada por el C [REDACTED]

El día 27 de Noviembre de 2009, se enviaron los requerimientos de Información a los Servidores Públicos Habilitados, según correspondiera.

El día 04 de Diciembre de 2009, se dio contestación a los requerimientos antes mencionados.

El día 07 de Diciembre de 2009, se le notifico a través del SICOSIEM al Solicitante, que se requería pago, y se le citó al solicitante en la unidad de información, el día miércoles 09 de Diciembre de 2009, para entregar las certificaciones requeridas, toda vez que dentro de su solicitud, pedía copias certificadas a costa del solicitante. Y se le envió a través del SICOSIEM, la información referente a los puntos No. I, III y IV de la solicitud.

El día 14 de Diciembre de 2009, el solicitante, realizó el pago correspondiente por las copias certificadas y se le hizo entrega de las certificaciones solicitadas. Dando así por entregada toda la información solicitada a través del SICOSIEM.

Por lo que solicito, sea analizada y valorada toda la información, ya que en el capítulo único de inconformidad de la información recibida, manifiestan que la información entregada en fecha 14 de Diciembre de 2009, de lo solicitado, esta incompleta., y considero que se dio atención a dicha solicitud. Y en ningún momento este H. Ayuntamiento Constitucional, a través de la Unidad de Información Municipal no omitió contestar alguno de los puntos de la solicitud, quedando como medio de prueba los Expedientes en el SICOSIEM.


**H. Ayuntamiento Constitucional
 De Temascaltepec, México 2009 – 2012**
Modulo de Información Municipal


"2009 AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN. SIERVO DE LA NACIÓN"

RECIBO DE PAGO

FECHA: 14/Dic/09

NOMBRE:
 [REDACTED]

DOMICILIO:
CALLE EXHACIENDA DOÑA ROSA, NUM. EXT. 3, NUM. INT. 1, BARRIO DOÑA ROSA,
 TEMASCALTEPE, MÉXICO

CONCEPTO:
139 COPIAS CERTIFICADAS DE SOLICITUD NUMERO DE FOLIO: 00017/TMASCALT/IP/A/2009.
 DESGLOSADAS COMO SE ENLISTA:

a).- 54 Copias certificadas de las sesiones de cabildo (14 actas).
 b).- 83 Copias certificadas del expediente técnico del salón multifuncional y acta del cocicovi.
 c).- 2 copias certificadas del acta entrega recepción de la rehabilitación del agua potable 2007, en varias comunidades, con acta constitutiva del cocicovi 25884.

CON FUNDAMENTO EN EL CODIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO, ARTICULO 70 BIS, EL COSTO ES:

CONCEPTO

I.- POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS.		
A) POR LA PRIMERA HOJA:	\$ 46.00	<u>1 X 46.00 = 46.00</u>
B) POR CADA HOJA SUBSECUENTE	\$ 22.00	<u>138 X 22.00 = 3,036.00</u>
TOTAL:		<u>\$3,082.00</u>

Rec. b
 14-12-09
 [REDACTED]

PLAZA JUÁREZ NO. 1 COLONIA CENTRO, TEMASCALTEPEC. MÉX. (01715) 2665742

A las diez horas del día ocho de febrero del año dos mil diez, en las oficinas que ocupa el Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, sito en Instituto Literario Poniente número 510, Colonia Centro, Código Postal 50000, en esta ciudad de Toluca de Lerdo Estado de México, con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el Numeral SESENTA Y NUEVE de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se lleva a cabo el desahogo de la audiencia convocada por la Ponencia de la Comisionada **Miroslava Carrillo Martínez** con relación al recurso de revisión número 00014/INFOEM/IP/RR/A/2010, la cual se desarrolla en los siguientes términos:

A dicha audiencia acudieron y estuvieron presentes por parte del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Temascaltepec:

- Lucia Figueroa García, Titular de la Unidad de Información.

En representación de la Ponencia estuvo presente:

- Jesús Ponce Rubio, Coordinador de Proyectos.

En desahogo de la audiencia, se señala que este Instituto ha recibido el recurso de revisión número 00014/INFOEM/IP/RR/A/2010, el cual tuvo como origen la solicitud de información número 00017/TMASCALT/IP/A/2010.

En uso de la palabra, el representante de la Ponencia señala que el motivo de la presente reunión es para aclarar el asunto relacionado a la atención que se le dio a la solicitud de información antes mencionada y por la inconformidad del particular al interponer su recurso, para ello se le formularon una serie de cuestionamientos, los cuales fueron contestados por la Titular de la Unidad de Información en los siguientes términos:

- En virtud de la falta de especificación en el acuse de recibo de información, como de los motivos de inconformidad del particular, si nos puede decir ¿cuál es la documentación que se entregó al particular?

Respuesta: En cuanto al primer punto de la solicitud, efectivamente esta no fue entregada, dado que la respuesta al oficio señalado ya fue respondido y notificado por los Estrados publicados en las Oficinas del Ayuntamiento.

Se entregaron las actas del cabildo, el acta constitutiva del COCICOVI del salón y el expediente técnico del salón en copias certificadas, tal y como se solicitó y en base a la documentación con la que se cuenta, la licitación no se entregó porque no fue solicitada.

El Directorio y las Comisiones de Regidores se entregaron a través del SICOSIEM.

Del expediente técnico se entregaron las cuatro etapas del mismo, las cuales constituyen 85 fojas, mismas por las cuales se cubrió el pago respectivo y que fueron entregadas al particular, tal y como se corrobora con el acuso de recibo.

El acta del COCICOVI es poco legible debido a que el documento que tienen en su poder es una copia al carbón puesto que el original se entrega a la Secretaría de la Contraloría, pero estamos en la mejor disposición de poder hacer entrega de una copia más legible.

En cuanto al punto número tres, no hay correos institucionales asignados a los servidores públicos, y los personales no se entregaron por tratarse de datos personales.

Respecto al punto número cuatro de la información detallada relacionada con el sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de ese municipio, efectivamente falto proporcionar la información del personal que labora y el cargo que desempeñan, mas no así la de sueldos que perciben, ya que esa información si la respondimos.

Al respecto, el representante de la ponencia verifico el expediente técnico y se corrobora que en el mismo se contiene las cuatro etapas, el acta del COCICOVI y que en total constituyen 85 fojas.

El Licenciado Jesús Ponce Rubio pregunta al representante del Sujeto Obligado si es su deseo hacer alguna manifestación para que quede asentada en el acta. Ante ello, el representante del Sujeto Obligado manifestó que la información le fue entregada al particular vía SICOSIEM, y que la inconformidad del particular son por cuestiones que ya le fueron entregadas.

Expuestas los puntos anteriores, el Coordinador de Proyectos en representación de la Comisionada del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios emite el presente:

ACUERDO

ÚNICO.- Téngase por presentado al Sujeto Obligado y por efectuadas las manifestaciones vertidas en la presente acta, para todos los efectos a que haya lugar.

Por lo que a las once horas con cuarenta minutos y sin asunto pendiente por desahogar, se declara concluida la presente audiencia firmando al calce y la margen los que en ella intervinieron.


JESÚS PONCE RUBIO
Coordinador de Proyectos de la Ponencia


LUCÍA FIGUEROA GARCÍA
Titular de la Unidad de Información.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

1. Los artículos 72 y 73 de **LA LEY** se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, ambos se encuentran reunidos en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal de quince días otorgado para tal efecto; asimismo, la interposición del recurso se hizo a través del **SICOSIEM** con el formato oficial para tal efecto y señalando el **RECURRENTE** los datos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de **LA LEY**, el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento.

Resulta importante señalar que en los formatos de solicitud de información y de interposición de recurso de revisión, se observan nombres de varias personas que son representadas por una de ellas que es quien incluye su nombre en los formatos respectivos. Lo cual no se contrapone con lo establecido en **LA LEY**, puesto que es una sola persona física la que presenta su solicitud e interpone el recurso, por lo que los requisitos establecidos en la Ley se encuentran colmados sin que exista impedimento alguno para dar trámite a la solicitud o al recurso.

Satisfechos los requisitos de tiempo y forma, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado, se procede a efectuar el estudio de fondo del presente recurso para resolverlo conforme a derecho corresponda.

2. Del análisis de la solicitud de información, se deduce que la información a la que pretende acceder el **RECURRENTE**, comprende ocho (8) diferentes contenidos de información:

I.- Respuesta sobre las resoluciones tomadas por el Presidente Municipal en relación a los asuntos solicitados por medio de oficio fechado el día siete de septiembre del año 2009.

II.- Informe detallado de las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias realizadas hasta la fecha por el Ayuntamiento, en copias certificadas.

III.- Correos electrónicos y comisiones de cada uno de los regidores, de la Sindicatura Municipal, de las Direcciones y Coordinaciones del Ayuntamiento.

IV.- Personal que labora, cargo que desempeñan y sueldos que perciben en el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, en copias certificadas.

V.- Expediente técnico del reencarpetamiento de la carretera Temascaltepec-Real de Arriba-San Andrés de los Gama así como el acta constitutiva del Cocicovi (Comité Ciudadano de Control y Vigilancia) correspondiente, en copias certificadas.

VI.- Expediente técnico del Salón Multifuncional ubicado en el interior de la Presidencia Municipal así como el acta constitutiva del Cocicovi correspondiente, en copias certificadas.

VII.- Obra de red de agua potable de la Comunidad de San Lucas del Pulque así como de las copias del material destinado para la misma, en copias certificadas.

VIII.- Acta de entrega recepción de la rehabilitación de la red de agua potable del año 2007 cuyo expediente técnico corresponde al número de control II-15-07 y con acta constitutiva del COCICOVI 25884, en copias certificadas.

Ante ello, es necesario considerar que el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega de cierta información dentro del término establecido por el artículo 46 de **LA LEY**, sin embargo, dicha información no abarca la totalidad de los cuestionamientos formulados por el **RECURRENTE**, lo cual será analizado por separado en el cuerpo de la presente resolución. Con dicha respuesta, el **RECURRENTE** se inconformó sólo respecto a la información solicitada en cuatro de los cuestionamientos, precisamente los puntos I, III, IV y VI. Ante ello, la litis que ocupa al presente recurso se circunscribe a determinar si respecto a los puntos anteriormente mencionados, la información que hizo entrega el **SUJETO OBLIGADO** corresponde a la que le fue solicitada y si la que no fue entregada constituye información pública que esté en posibilidades de serle entregada al particular, de tal manera que se excluyen de la litis los cuestionamientos formulados señalados con los números II, V y VIII de la solicitud inicial.

A efecto de resolver la litis planteada, se llevará a cabo un estudio correlacionado de los motivos de inconformidad hechos valer por cada punto, la pregunta y la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, que por cuestiones de método y para una mejor apreciación, serán abordados en ese orden. Asimismo, en atención a la audiencia desahogada con el Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, se tomarán en cuenta los elementos arrojados por la misma en los aspectos convenientes.

3. El primer punto de la inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE** radica en el hecho de que en lo que hace al punto marcado con el número romano I, en el que se solicitó la respuesta del Presidente Municipal en relación a los asuntos solicitados por medio de oficio presentado el día siete (7) de septiembre de 2009, el **SUJETO OBLIGADO** no proporcionó la misma.

Sobre este punto, el **SUJETO OBLIGADO** respondió que el oficio señalado por el **RECURRENTE** fue respondido en tiempo y forma como notificado a través de los Estrados fijados en la entrada del Palacio Municipal, lo cual fue reiterado en el desahogo de la audiencia por el Titular de la Unidad de Información.

En atención a la naturaleza de la información solicitada, se deduce que la misma fue generada como producto del ejercicio del derecho de petición establecido a nivel de garantía individual por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

De tal manera que los argumentos del **SUJETO OBLIGADO** hacen evidente el hecho de que si bien pretendió dar respuesta a la solicitud, al decir que el oficio señalado por el **RECURRENTE** fue respondido en tiempo y forma como notificado a través de los Estrados fijados en la entrada del Palacio Municipal, también lo es que fue omiso en hacer entrega de la información solicitada y que en su momento fue generada en el ejercicio de sus atribuciones, misma que tiene carácter de pública y derivó en respuesta a una petición formulada con apego a derecho. Por lo tanto, el hecho de haber aceptado la existencia de la información, aunado a que en términos de la Constitución Política General le compete generarla, dota de carácter público la información solicitada, ello en términos de lo que establecen los artículos 2 fracción V y 3 de **LA LEY**, sin que ello signifique que el particular a través de la solicitud de información que dio origen al presente recurso esté ejerciendo el derecho de petición.

En ese orden de ideas y en lo que al punto I se refiere, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** fue desafortunada para la solicitud por no haber proporcionado la documentación solicitada, lo que lesiona el derecho de acceso a la información consignado a favor del particular, motivo por el cual deberá hacer entrega de la documentación en los términos en que se le indique en esta resolución.

4. Como segundo motivo de inconformidad, el **RECURRENTE** asevera que el **SUJETO OBLIGADO** no le proporcionó la información solicitada en el apartado III de su solicitud, en el cual pidió los correos electrónicos y las comisiones de cada uno de los regidores, de la sindicatura municipal, de las Direcciones y Coordinaciones del Ayuntamiento.

a).- Ante ello, es preciso hacer referencia respecto a los correos electrónicos el **SUJETO OBLIGADO** respondió lo siguiente: “...*NO ENCONTRANDOME EN LA POSIBILIDAD DE ENVIAR CORREOS ELECTRONICOS DEL PERSONAL DE CONFIANZA, DEBIDO A QUE SON DATOS PERSONALES QUE NO HAN SIDO PROPORCIONADOS A LA COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS*”. Asimismo resulta importante considerar que con relación a ello, el Titular de la Unidad de Información señaló en el desahogo de la audiencia con esta Ponencia, que no hay correos institucionales asignados a los servidores públicos y que los personales no se entregaron por tratarse de datos personales.

A juicio de este Pleno, la omisión del **SUJETO OBLIGADO** a entregar esta información resulta justificada en atención a dos razones:

La primera de ellas, es que tal y como lo señaló expresamente la Titular de la Unidad de Información en la audiencia desahogada con la ponencia, el personal no cuenta con correos electrónicos asignados para su función pública, motivo por el cual, esa información es inexistente.

La segunda razón deriva del hecho de que efectivamente como lo señala, la información referente al correo electrónico personal, incluso de servidores públicos, constituye un dato personal por ser información relativa a una persona identificada o identificable, que requeriría de la autorización del titular del mismo para ser publicada, de tal manera que para el caso en concreto, si bien no lo refiere expresamente el **SUJETO OBLIGADO**, se puede presumir que no cuenta con esa autorización independientemente de que cuente en sus archivos con esos datos, pues si bien al dar contestación señala que esos datos no han sido proporcionados a la Coordinación de Recursos Humanos, en la referida audiencia señala que no se entregaron por corresponder a datos personales, lo cual da a entender que si cuenta en sus archivos con la documentación respectiva pero que no la entrega por encontrarse impedido.

b).- Respecto a la información relativa a las comisiones se analizo el archivo adjunto que el **SUJETO OBLIGADO** agregó a su respuesta, el cual se ha insertado en la presente resolución en el antecedente marcado con el inciso C) y que por economía procesal se tiene aquí por reproducido a la letra.

En dicho documento se contienen tres columnas, una de ellas refiere una lista que contiene el nombre de funcionarios del Ayuntamiento y otra el cargo de ellos, abarcando al Presidente Municipal, Síndico, Regidores, Directores y Coordinadores, y sólo para el caso de los regidores se incluye una tercera columna que señala el nombre de las comisiones de la que forman parte. A efecto de determinar si la respuesta fue apropiada y suficiente para lo solicitado, debemos considerar que el **RECURRENTE** se inconformó bajo el argumento de que no se le proporcionó la información, por lo cual, es

obligación oficiosa de este Instituto revisar si dicha información cubre los criterios de publicidad, precisión y suficiencia que debe revestir la información pública en beneficio de los particulares.

De la interpretación de la solicitud en lo que al cuestionamiento que nos ocupa (...*comisiones de cada uno de los regidores, sindicatura municipal, direcciones y coordinaciones del ayuntamiento*), se deduce que lo que el **RECURRENTE** pretende obtener es la información relativa a la conformación de las comisiones municipales, las cuales, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, se erigen como auxiliares del Presidente Municipal para el cumplimiento de sus funciones, las cuales se integran por los miembros del ayuntamiento que sean nombrados por éste a propuesta del Presidente Municipal. Para una mejor apreciación de lo anterior, se invocan los siguientes dispositivos:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.

Artículo 16.- Los ayuntamientos se renovararán cada tres años, iniciarán su periodo el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

...

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XI. Designar de entre sus miembros a los integrantes de las comisiones del ayuntamiento; y de entre los habitantes del municipio, a los jefes de sector y de manzana;

...

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

VII. Presidir las comisiones que le asigne la ley o el ayuntamiento;

...

Artículo 49.- Para el cumplimiento de sus funciones, el presidente municipal se auxiliará de los demás integrantes del ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y comisiones que esta Ley establezca.

Artículo 55.- Son atribuciones de los regidores, las siguientes:

...

IV. Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquéllas que le designe en forma concreta el presidente municipal;

...

Artículo 64.- Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:

I. Comisiones del ayuntamiento;

...

Artículo 65.- Los integrantes de las comisiones del ayuntamiento serán nombrados por éste, de entre sus miembros, a propuesta del presidente municipal.

Artículo 66.- Las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar y reportar al propio ayuntamiento sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo.

Artículo 67.- Las comisiones, para el cumplimiento de sus fines y previa autorización del ayuntamiento, podrán celebrar reuniones públicas en las localidades del municipio, para recabar la opinión de sus habitantes. Asimismo, en aquellos casos en que sea necesario, podrán solicitar asesoría externa especializada.

Artículo 68.- Previa autorización del ayuntamiento, las comisiones podrán llamar a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales a efecto de que les informen, cuando así se requiera, sobre el estado que guardan los asuntos de su dependencia.

Artículo 69.- Las comisiones las determinará el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias.

I. Serán permanentes las comisiones:

- a). De gobernación, de seguridad pública y tránsito y de protección civil, cuyo responsable será el presidente municipal;*
- b). De planeación para el desarrollo, que estará a cargo del presidente municipal;*
- c). De hacienda, que presidirá el síndico o el primer síndico, cuando haya mas de uno;*
- d). De agua, drenaje y alcantarillado;*
- e). De mercados, centrales de abasto y rastros;*
- f). De alumbrado público;*
- g). De obras públicas y desarrollo urbano;*
- h). De fomento agropecuario y forestal;*
- i). De parques, jardines y panteones;*
- j). De cultura, educación pública, deporte y recreación;*
- k). De turismo;*
- l). De preservación y restauración del medio ambiente;*
- m). De empleo;*
- n). De salud pública;*
- ñ). De población;*
- o). De revisión y actualización de la reglamentación municipal;*
- p). Las demás que determine el ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades el municipio.*

II. Serán comisiones transitorias, aquéllas que se designen para la atención de problemas especiales o situaciones emergentes o eventuales de diferente índole y quedarán integradas por los miembros que determine el ayuntamiento, coordinadas por el responsable del área competente.

De tal manera que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** resulta insuficiente para satisfacer la solicitud del **RECURRENTE**, dado que la información que le fue proporcionada sólo contiene la referencia de los regidores con la comisión de la cual forman parte, sin embargo, no contiene la integración completa de cada comisión que es lo que el **RECURRENTE** desea y que constituye información pública al ser generada en ejercicio de sus atribuciones por el **SUJETO OBLIGADO**, lo cual lo posibilita a hacer entrega de dicha información y que debió haber entregado de un inicio en cumplimiento a lo señalado por el artículo 11 de **LA LEY**.

5. Respecto al tercer punto de inconformidad, en el apartado IV de su solicitud, el **RECURRENTE** impugna la falta de entrega de información del **SUJETO OBLIGADO** al cuarto punto de su solicitud en la cual pretende obtener los nombres del personal que labora, el cargo de éstos y los sueldos que éstos perciben en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio. Ante ello, el **SUJETO OBLIGADO** hace referencia, en el documento en el que pretende dar respuesta, que se envía el directorio del DIF Municipal con el nombre del personal de los diversos programas y cargos que desempeñan, y en cuanto al sueldo, menciona que no proporciona esa información debido a que se encuentra clasificada como reservada de

manera temporal de acuerdo al artículo 20 de **LA LEY**, así como el artículo 25 Bis de dicho ordenamiento.

Del análisis practicado al expediente electrónico formado en el **SICOSIEM** por motivo del asunto que nos ocupa, se observa que contrario a lo señalado por el **SUJETO OBLIGADO**, en el movimiento de respuesta no se adjunto dicho documento, dado que el único que obra agregado es el que contiene la lista de funcionarios del Ayuntamiento y que ha sido descrito en el considerando anterior, y en ningún apartado contiene información del Sistema DIF Municipal, de tal manera, que esto se traduce en motivo suficiente para determinar que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** lesiona el derecho de acceso a la información del particular.

En adición a lo anterior, resulta necesario llevar a cabo un análisis sobre el marco jurídico que determina la naturaleza jurídica del **SUJETO OBLIGADO**, mismo que regula su actuar y que tiene aplicación respecto al tema planteado en el cuestionamiento del particular que en este apartado se estudia.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...

*Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. **Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados***

de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

...

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

...

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

...

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

...

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

...

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

...

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

*Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como **los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.***

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos.

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;

...

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.

Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

Artículo 16.- Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

...

Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:

I. La secretaría del ayuntamiento;

II. La tesorería municipal.

...

BANDO MUNICIPAL DE TEMASCALTEPEC

Artículo 1. De conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Municipio Libre de Temascaltepec, es parte de la organización política del Estado Libre y Soberano de México; de acuerdo a lo que

señala el artículo 112 de la Constitución Política de la Entidad en relación a lo que establece el artículo 6º de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; tiene personalidad Jurídica, patrimonio y gobierno propios y se regirá por leyes federales, estatales, las normas de este Bando y los reglamentos municipales.

Artículo 26. El Gobierno del Municipio de Temascaltepec, está depositado por voluntad popular en un cuerpo colegiado y deliberante que se denomina Ayuntamiento de Temascaltepec y en un órgano ejecutivo denominado Presidente Municipal Constitucional, integrándose conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal, el presente Bando Municipal y los reglamentos que aprueben el propio Ayuntamiento.

El Presidente Municipal es el representante legal del Ayuntamiento ante toda clase de autoridades o entidades, públicas o privadas.

Artículo 52-A.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio, es un organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. Esta Institución tiene como objetivo principal el desarrollo integral de la familia a través de la instrumentación de programas y acciones encaminadas a incrementar los niveles de bienestar de las comunidades más vulnerables, los infantes, las mujeres, personas con capacidades diferentes, comunidades indígenas y adultos mayores.

En observancia a los dispositivos en cita, se tiene que por su naturaleza autónoma y como base de la división territorial y la organización política y administrativa, el **SUJETO OBLIGADO** se encuentra investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en su gobierno interior y para administrar su hacienda. Asimismo, el órgano máximo de gobierno de los Municipios es el Ayuntamiento, y dentro de las atribuciones de ese Órgano Colegiado, se encuentra la relativa a aprobar su presupuesto de egresos en el que deben señalarse las remuneraciones de todo tipo que corresponderán a cada cargo, empleo o comisión dentro del Ayuntamiento.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Presidente Municipal se auxilia con una serie de dependencias que integran la administración pública municipal. Asimismo, cuenta con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia como organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que se encuentra conformado por servidores públicos jerarquizados encabezados por un titular, mismos que por el trabajo que prestan, reciben una remuneración adecuada a los principios constitucionalmente establecidos.

En atención a los argumentos anteriores y en base a las manifestaciones del **SUJETO OBLIGADO** en el sentido de que no niega contar con la información sino que omite anexar el archivo correspondiente, para parte de ella, y restringe su acceso por la clasificación respecto a los sueldos, se afirma que el **SUJETO OBLIGADO** cuenta en sus archivos con la documentación que sustenta la información que le fue solicitada, por lo que ahora, resulta necesario entrar al estudio de la clasificación de información hecha valer por el **SUJETO OBLIGADO**, para determinar su validez en términos de lo que lo establece **LA LEY**.

“... EN RELACIÓN A LOS SUELDOS QUE PERCIBEN, POR EL MOMENTO, NO ME ES POSIBLE PROPORCIONAR DICHA INFORMACION, DEBIDO A QUE SE ENCUENTRA CLASIFICADA COMO RESERVADA DE MANERA TEMPORAL DE ACUERDO AL ARTICULO 20 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, ASI COMO EL ARTICULO 25 BIS DEL MISMO ORDENAMIENTO.”

De acuerdo a lo establecido por **LA LEY**, la clasificación de información se encuentra sujeta a la actualización de alguna de las hipótesis de clasificación señaladas en el artículo 20, o bien por contener algún dato personal como lo refiere el artículo 25 de **LA LEY**. En el caso en concreto, el **SUJETO OBLIGADO** señaló que se clasifica la información solicitada en términos de los artículos 20 y 25 Bis de **LA LEY**. Por lo tanto, antes de realizar el estudio de fondo sobre la clasificación, es necesario realizar el estudio de forma.

Es necesario señalar lo que el artículo 21 de **LA LEY** estipula respecto al acuerdo de clasificación por reserva:

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

Asimismo lo que señala el artículo 28:

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

De tal manera, que los requisitos formales para la clasificación son los establecidos por los artículos anteriormente invocados, los cuales, para el caso en concreto no fueron observados por el **SUJETO OBLIGADO**, pues atendiendo a que este invocó la clasificación por reserva debió haber integrado un razonamiento lógico que demuestre la actualización de alguna de las hipótesis de clasificación, además de señalar los elementos que acreditan que la liberación de la información pueda amenazar el interés protegido por la ley, además de los elementos objetivos que acrediten el daño presente, probable y específico que acarrearía la difusión de la información, por lo tanto, al carecer de estos elementos no puede ser tomada en cuenta. Si se tratase de información confidencial (como lo pretendió al señalar el artículo 25 Bis de *LA LEY*) era necesario contener un razonamiento lógico que demostrara que la información se encuentra en las hipótesis previstas.

Sobre esto, es de especial importancia considerar que para ambos casos debió emitirse un acuerdo por el Comité de Información puesto que es una de las facultades de dicho órgano colegiado, sin embargo, el mismo no fue remitido ni al particular ni a este Instituto, por lo que la pretendida clasificación de información consiste sólo en manifestaciones vertidas en la respuesta que no se ajustan a las formalidades establecidas por **LA LEY**.

Sin embargo, para el caso en concreto, es necesario señalar que el hecho de que los sujetos obligados no observen las formalidades establecidas para la clasificación de la información no necesariamente trae como consecuencia la difusión de información que encuadre en alguna de las hipótesis de clasificación, por ello, es necesario señalar que este Instituto en su calidad de órgano garante del derecho de acceso a la información tiene como atribución el vigilar el cumplimiento de **LA LEY**, dentro de lo cual se encuentra evitar el acceso a información clasificada, además de que no es sólo garante de ese derecho sino que también es el órgano encargado de proteger los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados. En menester de ello es necesario analizar si la información materia de la solicitud encuadra en alguna de las hipótesis de clasificación.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el **SUJETO OBLIGADO** funda la negativa de la entrega de la información bajo el argumento de que ésta se encuentra clasificada, sin embargo omite adjuntar el Acuerdo del Comité de Información donde se actualicen los supuestos legales para su reserva y con el que se dote de certeza a su respuesta. Asimismo, el **SUJETO OBLIGADO** es omiso en puntualizar bajo qué hipótesis del artículo 20 clasifica la información, motivo por el cual resulta necesario desglosar cada una de ellas a efecto de desestimar su argumento:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

Al tratarse de documentación respectiva al ejercicio de recursos, en específico a remuneraciones de servidores públicos, no existe elemento alguno que nos permita deducir que la difusión de la información pudiera traer un perjuicio a la seguridad del Estado o la Seguridad Pública.

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Además de que el **SUJETO OBLIGADO** no ha acreditado la existencia de negociaciones interinstitucionales relacionada con esta información, debemos señalar que al tratarse de remuneraciones de servidores públicos, no guardan alguna relación con estos acuerdos por lo que en concreto no se actualiza la hipótesis de clasificación.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

En lo que a esta hipótesis respecta, debemos tomar en cuenta que los documentos que contengan las remuneraciones otorgadas a los servidores públicos del Sistema DIF Municipal, refleja la contraprestación que perciben estos servidores públicos por el trabajo prestado, por lo tanto, su difusión en nada compromete la situación económica y financiera del Estado de México al tratarse de hechos ya consumados y que no revelan datos que puedan comprometer la situación económica y financiera.

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

Sobre esta hipótesis de clasificación debemos referir que la misma requiere la actualización de situaciones concretas referentes a que la difusión de la información pueda causar daños a la vida, seguridad o salud de cualquier persona, lo cual en la especie no acontece debido a la especial y propia naturaleza de la información. En cuanto a la posibilidad de que se cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las leyes, debemos señalar que no existe elemento alguno que nos permita aducir su actualización, dado que estas posibilidades no guardan ninguna relación con la información en comento, así tampoco con cuestiones de procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones.

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

En lo que a esta hipótesis concierne, por el sentido literal de la misma, se observa que se requiere la determinación de una disposición legal que considere la información como reservada, lo cual, debió ser hecho valer por el **SUJETO OBLIGADO**, que como se ha dicho, no lo hizo así. Sin embargo, por la naturaleza de la misma y en virtud de mandamiento constitucional, esta información es pública en su integridad.

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;

En virtud de que el **SUJETO OBLIGADO** no ha acreditado la existencia de proceso alguno de investigación que guarde relación con estos documentos, resulta infundado que la información pueda clasificarse por este motivo.

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Como se ha señalado anteriormente, la información solicitada versa sobre documentos que se encuentran relacionados con las remuneraciones de servidores públicos, por lo tanto, existe un interés general por conocer los mismos, de tal manera que su difusión en lugar de generar un daño, abona a la transparencia y rendición de cuentas por dotar a la población de elementos para comprobar la probidad, honestidad y eficacia con que los recursos públicos deben ser ejercidos por las entidades de la administración pública.

En este entendido, suponiendo sin conceder que existieran razones o circunstancias que dieran motivo a la clasificación de la información, ésta debió de llevarse a cabo de conformidad con lo establecido por **LA LEY** en artículo 28.

Por lo tanto, la información referente a la remuneración de los funcionarios y servidores públicos es información eminentemente pública que debe ser dada a conocer sin restricción alguna, lo cual tiene su origen por mandato constitucional, pues tal y como se aprecia en el artículo 127 fracción VII de la Constitución Política Federal en el que se abordan aspectos referentes a las remuneraciones de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, se señala:

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

De tal manera que debemos considerar que si bien la remuneración que recibe un servidor público por su trabajo consiste en un dato personal por referirse a información referente a una persona identificada o identificable, también es que el interés por proteger este dato personal, se encuentra rebasado por el interés público de someter al escrutinio de la ciudadanía las remuneraciones de los servidores públicos como forma de transparentar la función pública y favorecer la rendición de cuentas de las instituciones gubernamentales.

De tal manera que la pretendida clasificación de información hecha valer por el **SUJETO OBLIGADO**, carece de los elementos de forma y fondo, en virtud de que no se formuló en base a las formalidades exigidas por **LA LEY**, además de que por la naturaleza de la misma no encuadra en las hipótesis de clasificación aludidas. En atención a ello y por la deficiente y desafortunada respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** deberá hacer entrega de la información referente al personal, cargos y sueldos de los servidores públicos adscritos al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ello en virtud de estar posibilitado para hacerlo, tal y como lo marca el artículo 11 de **LA LEY**.

Motivo por los cuales, de desestima la clasificación de información, declarando procedente el presente recurso de revisión por la clara violación del **SUJETO OBLIGADO** al derecho de acceso a la información consignado a favor del particular.

6. Como cuarto motivo de inconformidad, encontramos que para el particular, la respuesta producida por el **SUJETO OBLIGADO** respecto al expediente técnico y acta de constitución del COCICOVI del Salón Multifuncional ubicado en el interior de la Presidencia Municipal, ello a razón de cuatro aspectos, los cuales serán abordados por separado:

a) El expediente técnico carece de firmas del o de los analistas.

b) No se anexa la licitación.

c) Las copias de las actas de la constitución del COCICOVI no son legibles

d) La documentación del COCICOVI está incompleta ya que faltan dos etapas del expediente, que corresponden a la segunda y la cuarta.

a) La inconformidad del **RECURRENTE** radica en que si bien le fue entregado el expediente técnico solicitado, el mismo carece de firmas del o de los analistas, sin embargo, es impreciso en señalar los documentos que adolecen de las mismas. Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** mencionó que hizo entrega de la

documentación que contiene las firmas correspondientes, misma que fue puesta a disposición de esta Ponencia. En estas condiciones, nos encontramos con afirmaciones encontradas de cada una de las partes, por lo que si bien el procedimiento de acceso a la información pública es un procedimiento de buena fe, en el cual se toman por veraces los argumentos vertidos en las actuaciones, en este caso se debe ponderar el conflicto suscitado entre el **SUJETO OBLIGADO** y el **RECURRENTE**, por lo que ante la duda, este Instituto determina que lo adecuado será que el **SUJETO OBLIGADO** haga entrega nuevamente de dicha información, lo cual no le para ningún perjuicio al **SUJETO OBLIGADO** sino que al contrario, se traduce en un elemento que dotará de certeza al cumplimiento de la solicitud de información.

b) El **RECURRENTE** considera que por no haberse incluido la licitación se hizo entrega incompleta de la información. Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó en el desahogo de la audiencia referida en los antecedentes, que dicha documentación no fue entregada en virtud de que no fue solicitada. De tal manera que resulta necesario confrontar estos argumentos a efecto de determinar si se respetó o no el derecho de acceso a la información.

Como materia del presente apartado, es necesario considerar que obra pública es todo aquel trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado. En términos de lo dispuesto por el Código Administrativo del Estado de México, la licitación es una de las modalidades para adjudicar la contratación de obra pública, la cual se constituye como un medio para asegurarle al Estado, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en la contratación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, en un marco de legalidad y transparencia. Con referencia a este tema, tienen aplicación los siguientes dispositivos del Libro Décimo Segundo del referido código:

Artículo 12.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:

...

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

Artículo 12.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en la contratación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, en un marco de legalidad y transparencia.

Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar,

mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

Artículo 12.22.- En el procedimiento de licitación pública deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias, entidades y ayuntamientos, proporcionarles igual acceso a la información relacionada con dicho procedimiento, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Artículo 12.25.- Las convocatorias públicas que podrán referirse a una o más obras públicas o servicios relacionados con las mismas, se publicarán cuando menos en uno de los diarios de mayor circulación en la capital del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación nacional; así como a través de los medios electrónicos que para tal efecto disponga la Contraloría y contendrán:

I. El nombre, denominación o razón social de la dependencia, entidad o ayuntamiento convocante;

II. El nombre y la descripción general de la obra o del servicio y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos;

III. La indicación de si la licitación es nacional o internacional; y en caso de ser internacional, si se realizará o no bajo la cobertura del capítulo de compras del sector público de alguno de los Tratados de Libre Comercio celebrados por México con otras naciones y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones;

IV. El origen de los recursos para su ejecución;

V. La forma en que los interesados deberán acreditar su existencia legal, experiencia, capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;

VI. La indicación de los lugares, fechas, horarios y medios electrónicos en que los interesados podrán obtener las bases de la licitación y en su caso, el costo y forma de pago de las mismas;

VII. El lugar, fecha y hora de celebración de los actos relativos a la presentación y apertura de proposiciones y a la vista al sitio de realización de los trabajos;

VIII. Plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha estimada de inicio de los mismos, así como el importe de la primera asignación, en el caso de que dicho plazo comprenda más de un ejercicio;

IX. Los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarán;

X. La indicación de las personas que estén impedidas a participar, conforme con las disposiciones de este Libro;

XI. La garantía que deberá otorgarse para asegurar la seriedad de la propuesta;

XII. Los ejercicios en que deberá pagarse la obra o servicio relacionados con la misma, cuando se trate de pago diferido;

XIII. Los demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos.

La Contraloría hará pública la información referente a los procedimientos de adjudicación que determine, a través de los medios de difusión electrónica que establezca.

Artículo 12.26.- La evaluación de las proposiciones sólo podrá realizarse cuando éstas cumplan con los requisitos establecidos en las bases de licitación.

El Reglamento de este Libro establecerá los procedimientos y criterios para la evaluación de las propuestas y los requisitos de las bases de licitación, las que en todo caso deberán garantizar el cumplimiento del contrato y considerar costas de mercado.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable para los procedimientos de invitación restringida.

Artículo 12.27.- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, la convocante emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar la reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas.

Artículo 12.28.- El contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquel cuya propuesta cumpla con las bases de licitación y resulte idónea por asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

De lo anterior, se aprecia que la licitación pública tiene como objeto adjudicar la contratación de la obra pública, a aquel participante que cumpla las bases de la licitación y de quien su propuesta resulta idónea para asegurar las mejores condiciones para el Estado, de tal manera que se traduce como un procedimiento administrativo previo a la ejecución de la obra.

En lo que a ejecución de obra se refiere, el mismo código señala:

Artículo 12.50.- La ejecución de los trabajos contratados deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato. La dependencia, entidad o ayuntamiento contratante, proporcionará previamente al contratista el o los inmuebles en que deberán llevarse a cabo. El incumplimiento de la contratante diferirá en igual plazo la fecha originalmente pactada para la entrega de los trabajos.

De tal manera que la idea plasmada en el párrafo anterior, se robustece en el sentido de que la licitación pública sólo se refiere al procedimiento administrativo para la elección del encargado a ejecutar la obra pública.

Asimismo, es necesario referir que dentro del código antes mencionado, no se observa la figura de expediente técnico o su similar, sin embargo, el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo en su artículo 219 dispone lo siguiente:

Artículo 219.- Las funciones de la supervisión serán:

- ...
- III. Integrar y mantener en orden y actualizado el archivo y documentación derivada de la realización de los trabajos, el que contendrá, entre otros:*
- a. Contrato, convenios, programas de obra y suministros, números generadores, cantidades de obra realizadas y faltantes de ejecutar y presupuesto;*
 - b. Permisos, licencias y autorizaciones;*
 - c. Especificaciones de construcción y procedimientos constructivos;*
 - d. Registro y control de la bitácora y de las minutas de las juntas de obra;*
 - e. Copia de planos y sus modificaciones;*
 - f. Matrices de precios unitarios o cédula de avances y pagos programados, según corresponda;*
 - g. Estimaciones;*
 - h. Reportes de laboratorio y resultado de las pruebas, y*
 - i. Manuales y garantía de la maquinaria y equipo;*

De ello se aprecia que compete a la supervisión de obra, integrar y mantener en orden el archivo y la documentación derivada de la realización de los trabajos de obra, es decir, la ejecución de éstas, y entre los documentos descritos no se encuentra el relativo a la licitación pública, pues como se ha dicho, esta figura no guarda relación con la ejecución de la obra.

De tal manera que las apreciaciones del **RECURRENTE** en cuanto a que el expediente entregado fue incompleto por no contener la licitación pública, resultan infundadas en atención a que no existe disposición legal alguna que determine que este documento forma parte de él, sin embargo, esto no significa que este Instituto afirme que no pueda darse el caso de que alguna autoridad integre a su expediente técnico la licitación y el procedimiento respectivo, pero en lo que al caso en concreto nos compete, se estima que este documento no forma parte del expediente técnico atento a las manifestaciones del **SUJETO OBLIGADO**, quien deja entrever que la licitación correspondiente se encuentra en sus archivos pero que no forma parte del expediente técnico.

Ante ello, a la apreciación de este Pleno, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no lesiona el derecho del particular y quedan a salvo sus derechos para que en una diversa solicitud de información, requiera y se le entregue la información relacionada con la licitación.

c) Respecto a las copias certificadas del acta del COCICOVI del Salón Multifuncional, el **RECURRENTE** se inconforma bajo el argumento de que son ilegibles, lo cual no fue negado por el **SUJETO OBLIGADO** al rendir su informe de justificación e incluso fue aceptado expresamente por su Titular de la Unidad de Información en la audiencia desahogada, además de que fue constatado por la Ponencia al verificar la

copia de la documentación que quedó en poder del **SUJETO OBLIGADO** respecto a la información entregada al particular.

Tal y como lo refirió la Titular de la Unidad de Información, debido a que el acta del COCICOVI fue requisitada en dos tantos, y que el ejemplar que quedo en posesión del **SUJETO OBLIGADO** corresponde a la copia al carbón, ante ello, en aceptación a su error de no haber entregado copia legible, se encuentra en la mejor disposición de hacer entrega de dicha documentación, lo cual es comprensible y no se aleja de la realidad.

Ante ello, independientemente de la buena voluntad del **SUJETO OBLIGADO**, resulta necesario ordenarle haga entrega de la acta del COCICOVI en un ejemplar legible al dar cumplimiento a esta resolución. **Asimismo, se le EXHORTA para que en lo conducente, haga entrega de documentación legible.**

d) Finalmente, el **RECURRENTE** se inconforma por lo que a él le parece incompletitud de información, pues señala que del expediente técnico sólo se le entregaron dos de cuatro etapas que fueron precisamente la primera y la tercera.

Ante ello, es necesario considerar que como ya se ha señalado anteriormente, como un elemento para mejor proveer, esta Ponencia requirió la presencia del Titular de la Unidad de Información y se le requirió pusiera a disposición de esta Ponencia, la evidencia de la entrega de la información al particular, por lo que presentó al desahogo de la audiencia un juego de copias simples tomadas de las certificadas que fueron entregadas al **RECURRENTE**. Por lo que esta Ponencia se cercioró de que el expediente técnico entregado constituyen ochenta y cinco (85) fojas, mismas que fueron entregadas al particular y que corresponden a las cuatro etapas, de tal manera que la información solicitada fue entregada en su totalidad; ante ello, la inconformidad del **RECURRENTE** se estima infundada e improcedente.

7. Conceptualizado lo anterior, queda claro que si bien el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega de alguna información, la misma no abarcó la totalidad de contenidos de información materia de la solicitud, además que la respuesta fue incompleta. En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a **LA LEY** en términos de su artículo 60 fracción I, **este Pleno determina que resulta procedente el recurso de revisión, por la actualización de las hipótesis normativas consideradas en las fracciones I, II y IV del artículo 71 de LA LEY, en atención a que el SUJETO OBLIGADO negó la información referente a las remuneraciones de sus servidores públicos bajo el argumento de clasificación, asimismo, hizo entrega de información incompleta y su respuesta resultó desfavorable al entregar documentación ilegible, y como consecuencia no atendió de manera positiva la solicitud de información, y a efecto de salvaguardar el derecho de**

información pública consignado a favor del particular, *SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00017/TMASCALT/IP/A/2009 Y HAGA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA RESPECTO A:*

- A) LA RESPUESTA SOBRE LAS RESOLUCIONES TOMADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL EN RELACIÓN A LOS ASUNTOS SOLICITADOS POR MEDIO DE OFICIO FECHADO EL DÍA SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2009.*
- B) LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTEGRAN LAS COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO.*
- C) PERSONAL QUE LABORA, CARGO QUE DESEMPEÑAN Y SUELDOS QUE PERCIBEN EN EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.*
- D) EL EXPEDIENTE TÉCNICO Y ACTA CONSTITUTIVA DEL COCICOVI CORRESPONDIENTE AL SALÓN MULTIFUNCIONAL UBICADO EN EL INTERIOR DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.*

Debemos considerar que si bien la modalidad de entrega elegida en el formato de la solicitud de información fue la del **SICOSIEM**, el **RECURRENTE** al describir la información solicitada hace referencia a que cierta información la requiere en copias certificadas a su costa, lo cual fue respetado por el **SUJETO OBLIGADO** quien le hizo entrega de cierta información en dicha vía, por lo tanto, al hacer entrega de la información en cumplimiento de la presente resolución, deberá hacerlo de la misma manera para los casos en que el **RECURRENTE** lo haya expresado así. Por lo tanto, el **SUJETO OBLIGADO** deberá hacer entrega en copias certificadas, previo el pago correspondiente, de la información señalada en los incisos C) y D), para lo cual deberá notificar al particular sobre el costo que deberá cubrir, el lugar, la fecha y el horario en el que le será entregado el recibo de pago y el lugar, la fecha y el horario en que le serán entregadas los documentos antes descritos.

8. Sin que cambie el sentido de la resolución, es necesario resaltar que aún y cuando la modalidad de entrega señalada en la solicitud fue la de el **SICOSIEM**, el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega de cierta información en copia certificada, ello en atención a la manera en que el **RECURRENTE** desglosó su solicitud de información en la que señaló su deseo de obtener la documentación en esa modalidad. Sin embargo, el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en señalarle con precisión al **RECURRENTE**, el costo que debía cubrir por concepto de derechos correspondiente a las certificaciones, así como el lugar y la hora en que le sería entregado el recibo de pago y el lugar y la hora en que le serían entregadas las copias certificadas. En atención a ello, se la

EXHORTA para que en los casos en que la modalidad de entrega sea la de copias simples o certificadas, se ciña al procedimiento antes descrito.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión, por la actualización de las hipótesis normativas consideradas en las fracciones I, II y IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que el **SUJETO OBLIGADO** negó la información referente a las remuneraciones de sus servidores públicos bajo el argumento de clasificación, asimismo, hizo entrega de información incompleta y su respuesta resultó desfavorable al entregar documentación ilegible.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00306/TOLUCA/IP/A/2009 Y HAGA ENTREGA, EN LAS MODALIDADES SEÑALADAS EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO, DE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:**

- A) LA RESPUESTA SOBRE LAS RESOLUCIONES TOMADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL EN RELACIÓN A LOS ASUNTOS SOLICITADOS POR MEDIO DE OFICIO FECHADO EL DÍA SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2009.**
- B) LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTEGRAN LAS COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO.**
- C) PERSONAL QUE LABORA, CARGO QUE DESEMPEÑAN Y SUELDOS QUE PERCIBEN EN EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.**
- D) EL EXPEDIENTE TÉCNICO Y ACTA CONSTITUTIVA DEL COCICOVI CORRESPONDIENTE AL SALÓN MULTIFUNCIONAL UBICADO EN EL INTERIOR DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.**

Al hacer entrega de la información en cumplimiento de la presente resolución, deberá hacerlo en copias certificadas, previo el pago correspondiente, de la información señalada en los incisos C) y D), para lo cual deberá notificar al particular

sobre el costo que deberá cubrir, el lugar, la fecha y el horario en el que le será entregado el recibo de pago y el lugar, la fecha y el horario en que le serán entregadas los documentos antes descritos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Asimismo, se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@infoem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que el **SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE (17) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. CON VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ Y DEL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO